



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -152-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N.º 23.741

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO N.º 54 DE LA LEY
DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.º 2166
DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS**

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR**

25 DE JULIO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).....	3
III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	4
IV ANALISIS DE FONDO.....	6
V. ANÁLISIS DEL ARTICULO UNICO.....	9
VI. CONCLUSIONES.....	10
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	11
Votación.....	11
Delegación.....	11
Consultas:.....	11
VIII.- Fuentes.....	12



AL-DEST- IJU -152-2023

INFORME JURÍDICO¹

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO N.º 54 DE LA LEY
DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.º 2166
DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 23.741

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.

Se propone un transitorio al artículo N.º 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 de 3 de diciembre de 2018, así como por la Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses, N° 10.137, de 18 de febrero del 2022.

El objetivo es que el Poder Ejecutivo, no proceda a exigir la devolución de sumas percibidas de más, por el personal del Ministerio de Educación Pública; sumas correspondientes al denominado Incentivo para el Desarrollo de la Docencia.

Dichos montos fueron girados por la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, debido a la imposibilidad de aplicar a partir del 4 de diciembre de 2018, la reforma dispuesta en la Ley N.º 9635, según la cual, cualquier incentivo o compensación existente en términos porcentuales, debía calcularse a partir de la vigencia de la ley, en un monto nominal fijo.

De conformidad con la exposición de motivos, la existencia de antinomias jurídicas, aunado a la imposibilidad material de recuperar esos montos percibidos de Buena Fe, justifican la necesidad de aprobar la propuesta.

II.- IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

En acatamiento de la obligación asumida por la Asamblea Legislativa de monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en los proyectos de ley presentados, se indica que, del análisis preliminar realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, se determina que el Expediente **23.741** no tiene ninguna vinculación con la Agenda 2030, en virtud de que se trata de un cambio en la forma en que se reconocen los

¹ Elaborado por Víctor E. Granados Calvo, Asesor Parlamentario; supervisado por Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, Fernando Campos Martínez Director a.i. Departamento de Servicios Técnicos

montos erogados entre 2018 y 2022 por concepto del Incentivo para el Desarrollo de la Docencia que ha pagado el MEP por problemas materiales de aplicación de la normativa vigente en torno a este incentivo. Serán los informes jurídico y económico los que valorarán la viabilidad de la iniciativa de ley.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Mediante artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 de 3 de diciembre de 2018, se adicionaron varios capítulos y disposiciones transitorias a la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, dentro de los que se destaca para efectos de este informe, los artículos 54 y 56 del Capítulo VII, *Disposiciones Generales*, así como el párrafo primero del transitorio XXV.

No obstante que la intención del legislador fue que los pluses o componentes salariales que se calculaban, sobre la totalidad del salario, pasaran a calcularse sobre la base salarial; esto con el fin de poder efectuar un cálculo nominal; en el caso del denominado; “Incentivo para el Desarrollo de la Docencia”; que se paga exclusivamente al personal del Ministerio de Educación, su aplicación resultó ser muy diferente y desventajosa:

Particularmente, el incentivo para el desarrollo de la docencia del MEP, se comporta diferente a los demás pluses o incentivos, esto en razón de que se reconoce desde el año 1994 a raíz de la resolución de la Dirección General del Servicio Civil N°DG-018-94 de fecha 3 de febrero de 1994. De la resolución de cita, se desprende que el reconocimiento será del 8.33% **sobre el total de los componentes salariales** y no únicamente sobre el salario base. Muy diferente a otros componentes salariales ya nominalizados como por ejemplo los recargos laborales, cuya autorización está dada por ley y su reconocimiento económico está ordenado sobre el salario base, por lo que lo dispuesto en el Artículo N° 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166, reformada por la Ley N° 9635, no implicó una desmejora salarial. ² (Lo subrayado no es del original)

Entonces, la aplicación del artículo 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, al nominalizar este incentivo, si implicó una desmejora, o una disminución salarial a cada persona funcionaria docente del MEP; ya que no existe forma de nominalizarlo con referencia al salario base, sin causar una disminución automática significativa del salario de las personas educadoras, lo que a su vez, entró en contradicción, con

² Exposición de motivos expediente 22.744 LEY PARA PREVENIR LA REDUCCIÓN DE LOS SALARIOS DE LOS EDUCADORES COSTARRICENSES, a la postre Ley No 10137

lo indicado por el artículo 56 de la Ley de Salarios ya citada, que indica que no podrán ser aplicados de forma retroactiva y en consecuencia en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales, los topes y regulaciones que fueron aprobados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Es por esa razón que el 18 de febrero de 2022 se emitió la Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses, N° 10.137³

El objetivo de la Ley N.º 10.137 fue excluir de la conversión de incentivos a montos nominales fijos, el componente salarial denominado “Incentivo para el Desarrollo de la Docencia” que percibe el personal docente del Título Segundo del Estatuto del Servicio Civil, para que se calcule como un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del 8,33% al salario total, entendido éste como la suma del salario base más sus respectivos componentes salariales, que la persona servidora devenga en el momento que se ejecuta el trabajo, con referencia a la escala salarial vigente a julio del 2018.

Es decir, el incentivo se calculará proporcionalmente según sea el número de lecciones, la jornada y otros componentes salariales, que la persona servidora pública ostente.

En su momento con respecto a este expediente nuestro Departamento indicó que “(...) las excepciones planteadas y expuestas sobre la forma del cálculo del “incentivo para el desarrollo de la docencia”, así como la corrección de la fecha de la escala de referencia del salario base para el cálculo de conversión a nominal de los incentivos, **resulta razonable, en el tanto evita disminuir el salario de los funcionarios públicos cubiertos por la Ley, máxime si tal disminución resulta contraria a lo preceptuado en el Transitorio XXV de la Ley N° 9635 y a los derechos adquiridos de los servidores públicos, por afectar su salario actual.**”⁴ (Lo destacado en negrilla no pertenece al original)

Según el Estado de la Nación el Incentivo para el Desarrollo de la Docencia se conceptualiza de la siguiente forma:

“(...) Incentivo para el Desarrollo de la Docencia 15 Se trata de un incentivo económico creado en febrero de 1984 dirigido al “perfeccionamiento”¹³ del personal docente ya que se pensaba que por medio de este recurso económico salarial el funcionario podría “(...) actualizarse en sus conocimientos, adquirir instrumentos de trabajo, tales como materiales de

³ Tramitado bajo el número de expediente 22.744

⁴ AL-DEST-IJU-282-2021

apoyo, fichas, guías, producir documentos de interés propio, etc.” (Considerando 5 de la Resolución DG-08-94, del 3 de febrero de 1994). Si bien en aquel momento el incentivo estaba dirigido únicamente a ciertos puestos docentes del Título II del Estatuto de Servicio Civil, a partir de 1997 se han incorporado nuevas categorías de puestos, alcanzando a casi todos los servidores docentes. A diferencia de otros incentivos, este sobresueldo se paga a casi todos los educadores y opera prácticamente como un rubro más del salario fijo del educador”.⁵

IV ANALISIS DE FONDO

Una vez revisados los antecedentes legislativos y la jurisprudencia administrativa que de seguido se cita, esta Asesoría considera que las premisas sobre las que se basa la propuesta son razonables y objetivas en el tanto se pretende que el Poder Ejecutivo, no proceda a exigir la devolución de sumas percibidas por el personal del Ministerio de Educación Pública; por el denominado Incentivo para el Desarrollo de la Docencia en el período que va del 04 de diciembre del 2018 al 17 de febrero del 2022

Por un lado, sabemos que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas mediante artículo tercero, adiciono varios capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios de la Administración, dentro de los que se destaca para efectos de este informe, los artículos 54 y 56 del Capítulo VII, Disposiciones Generales, así como el párrafo primero del transitorio XXV, que en su orden dicen:

Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados

⁵<https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/695/825.%20Recargos%20e%20incentivos%20en%20el%20Ministerio%20de%20Educaci%3%b3n%20el%20actual%20modelo%20de%20asignaci%3%b3n%20de%20recursos%20VI%20Informe%20Estado%20de%20la%20Educaci%3%b3n%20Libro%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

(...)

Por otra parte, la falta de reglamentación técnica oportuna, que permitiera u otorgara plazo suficiente y razonable, para implementar cambios en los sistemas de planillas, generó la promulgación de normas, tendientes a regular la situación hasta entonces presentada: a) Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635) referente al Empleo Público N°41564-MIDEPLAN-H el 11 de febrero del 2019, b) Decreto Ejecutivo N°41729 del 20 de mayo del 2019, c) Ley N°9655 [Reforma al Código de Educación y a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 4 de febrero del 2019.

Finalmente, mediante la promulgación de la Ley N.º 10137 del 17 de febrero del 2022, intitulada LEY PARA PREVENIR LA REDUCCIÓN DE LOS SALARIOS DE LOS EDUCADORES COSTARRICENSES, quiso el legislador evitar la disminución del salario de los funcionarios públicos cubiertos, máxime si tal disminución es contraria a lo preceptuado en el Transitorio XXV de la Ley N.º 9635 y a los derechos adquiridos de tales servidores públicos.

En la exposición de motivos de esa iniciativa se lee:

La falta de una norma transitoria que graduara la entrada en vigencia del artículo N°54, (*vacatio legis*) necesaria para dar tiempo a su reglamentación técnica, así como a la necesidad de introducir cambios tecnológicos en los sistemas de planillas automatizadas, para convertir mediante algoritmos informáticos los incentivos porcentuales en montos nominales, garantizando que dicha conversión no se aplicara en perjuicio del funcionario (artículo N°56) ni ocasionara disminuciones en el monto de los salarios devengados (transitorio XXV), afectaron el cumplimiento de la nominalización en tiempo exacto, según la fecha de entrada en vigencia del Título III de la Ley.⁶

La supra citada Ley, N.º 10137 adiciona dos párrafos al artículo 54 de la Ley de Salarios que dicen:

⁶ Exposición de motivos, Expediente 22.744 LEY PARA PREVENIR LA REDUCCIÓN DE LOS SALARIOS DE LOS EDUCADORES COSTARRICENSES

(...)

En el caso específico del componente salarial denominado "Incentivo para el Desarrollo de la Docencia", que percibe el personal docente del título segundo del Estatuto del Servicio Civil, se debe calcular como un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) al salario total, entendido este como la suma del salario base más sus respectivos componentes salariales, que la persona servidora devenga en el momento que se ejecuta el trabajo, con referencia a la escala salarial vigente a julio de 2018. En todo momento, el incentivo para el desarrollo de la docencia se calculará proporcionalmente según sea el número de lecciones, la jornada y otros componentes salariales que la persona servidora pública ostente.

Sin embargo, la promulgación de esa ley no corrigió el problema con respecto a los montos que fueron girados por la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, a partir del 4 de diciembre de 2018 como mejor lo explica el **Dictamen de la Procuraduría General de la República, N.º 098 del 10 de mayo de 2022**⁷

En dicho dictamen se da respuesta a consulta formulada por la actual Ministra de Educación, en la que consulta criterio de ese órgano técnico ante la imposibilidad de aplicar la normalización del incentivo, propiamente en el lapso temporal que va del 04 de diciembre del 2018 al 17 de febrero del 2022.

En dicho Dictamen destaca la Procuraduría que con base en el principio de irretroactividad "(...) la ley nueva, si no dispusiere lo contrario, sólo rige a futuro y aplica a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor, pero no a los anteriores que habrían surgido bajo el dominio de la ley derogada" y que "(...) al no establecer una retroacción de la Ley No. 10.137 y al no haber utilizado ni siquiera el derecho transitorio para regir situaciones existentes con anterioridad a su fecha de vigencia, en aras de no quebrantar los principios de juridicidad administrativa y de seguridad jurídica, ni sustituir indebidamente la potestad inagotable del legislador, lo recomendable es que se legisle al respecto"

Más adelante refiere la Procuraduría General de la República en ese mismo pronunciamiento "(...) Pues solo mediando habilitación legal adecuada a la Constitución, y sólo en tal caso, la Administración podrá aplicar dicha ley con

7

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=23377&strTipM=T

eficacia retroactiva; máxime que más allá de lograr la nominalización efectiva del incentivo didáctico acorde al principio de indemnidad salarial, deberá resolverse lo relacionado a eventuales sumas giradas de más que pudieran haberse generado bajo el imperio de la norma derogada; aspecto este último que, si bien se elude en la presente consulta, cobra relevancia en la solución integral del problema planteado”.

En consecuencia, concluye el dictamen N.098 que, con respecto al lapso temporal que va del 04 de diciembre del 2018 al 17 de febrero del 2022; que al no preverse una retroacción de la Ley No. 10.137 y al tratarse de situaciones existentes con anterioridad a su fecha de vigencia, lo único viable es que se legisle al respecto ya que como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Procuraduría General de la República la ley solo puede ser aplicada retroactivamente cuando el legislador lo haya acordado así expresamente Sobre ese tema, a mayor abundancia en el dictamen C-198-99 se lee: “...por definición, las leyes rigen siempre hacia el futuro, por ser ésta la única forma de concebirlas como reglas o normas de conducta”, y que “la aplicación retroactiva de una norma sólo procede por mandato expreso de la ley, y cuando con ello no se infrinja el precepto constitucional establecido en su artículo 34; es decir, la aplicación retroactiva de la ley procede únicamente cuando con ello no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y por el contrario, se beneficie al interesado con esa aplicación retroactiva”.

No es ocioso indicar que igual criterio ha sostenido el Tribunal Constitucional en varios pronunciamientos y que lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica⁸. “El principio no postula la intangibilidad del ordenamiento, pero sí que las modificaciones no sean brutales ni retroactivas, se adopten en su caso medidas transitorias que permitan la evolución de la legislación en un marco de certeza para los destinatarios. Diversos mecanismos procuran su salvaguardia, entre ellos el principio de irretroactividad de las normas jurídicas”⁹

V. ANÁLISIS DEL ARTICULO UNICO

Se adiciona un transitorio al artículo N.º 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública N.º 2166 con dos disposiciones que tienen un mismo fin, a saber: Que los

⁸ (...) es la situación del sujeto del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta...” (Sala Constitucional, resolución No 8390-97 de 16:21 hrs. del 9 de diciembre de 1997).

⁹ Dictamen: 076 del 21/02/2005

montos percibidos por el personal del Ministerio de Educación Pública correspondientes al Incentivo para el Desarrollo de la Docencia que se calcularon porcentualmente desde la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 del 4 de diciembre del 2018 hasta el 17 de febrero del 2022, así como aquellas percibidas desde el 17 de febrero de 2022 que es la fecha de vigencia de la Ley No. 10.137, hasta su efectiva nominalización, se consideren percibidas de buena fe y por tanto se exime al Ministerio de Educación Pública de exigir su pago.

Como se analizó a lo largo de este informe los antecedentes legislativos y la jurisprudencia administrativa hacen que las premisas sobre las que se basa la propuesta sean razonables y objetivas en el tanto se pretende que el Poder Ejecutivo, no proceda a exigir la devolución de sumas percibidas por el personal del Ministerio de Educación Pública; ya que no existe forma de nominalizar el referido incentivo con referencia al salario base, sin causar una disminución automática significativa del salario de las personas educadoras, lo que a su vez, entra en contradicción, con lo indicado por el artículo 56 de la Ley de Salarios, que indica que no podrán ser aplicados de forma retroactiva y en consecuencia en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales, los topes y regulaciones que fueron aprobados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Desde esa perspectiva estrictamente jurídica y sin perjuicio de las consideraciones financieras, aprobar o no la presente iniciativa es un asunto de oportunidad y conveniencia que pueda ser adoptado por las y los legisladores.

En lo que se refiere a aspectos de técnica legislativa, no se observa en la redacción del transitorio que se pretende adicionar, problema alguno que haya que señalar.

VI. CONCLUSIONES.

Primero: Que la presente iniciativa no tiene ninguna vinculación con la Agenda 2030, en virtud de que se trata de un cambio en la forma en que se reconocen los montos erogados entre 2018 y 2022 por concepto del Incentivo para el Desarrollo de la Docencia que ha pagado el MEP por problemas materiales de aplicación de la normativa vigente en torno a este incentivo.

Segundo: Que el 18 de febrero de 2022 se promulgó la Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses, N.º 10.137 con el objetivo de excluir de la conversión de incentivos a montos nominales fijos, el componente salarial denominado “Incentivo para el Desarrollo de la Docencia” que percibe el personal docente del Título Segundo del Estatuto del Servicio Civil, para que se calcule como un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del 8,33% al salario total, entendido éste como la suma del salario base más sus respectivos

componentes salariales, que la persona servidora devenga en el momento que se ejecuta el trabajo, con referencia a la escala salarial vigente a julio del 2018.

Tercero: Que de acuerdo con los antecedentes legislativos y la jurisprudencia administrativa si dicha ley no dispuso lo contrario, sólo rige a futuro y aplica a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor, por lo que para regular la situación de los montos percibidos por el personal del Ministerio de Educación Pública correspondientes al incentivo que se calcularon porcentualmente desde la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 del 4 de diciembre del 2018 hasta el 17 de febrero del 2022, se requiere de nueva legislación.

Cuarto: Que desde la perspectiva estrictamente jurídica y sin perjuicio de las consideraciones financieras, aprobar o no la presente iniciativa es un asunto de oportunidad y conveniencia que pueda ser adoptado por las y los legisladores

Quinto: Que no se observaron problemas de técnica legislativa en la redacción de la disposición transitoria que se propone adicionar

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por NO encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias:

- No tiene

Facultativas

- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de la Presidencia
- Procuraduría general de la República
- Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE)
- Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense

Fuentes.

Constitución y Leyes:

- Constitución Política
- Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957
- Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 de 3 de diciembre de 2018,
- Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses, N.º 10.137, de 18 de febrero del 2022.

Procuraduría General de la Republica

- Dictamen, N.º 098 del 10 de mayo de 2022
- C-198-99
- Dictamen: 076 del 21/02/2005

Departamento de Servicios Técnicos

- Área de Investigación y Gestión Documental
- Expediente 22.744 LEY PARA PREVENIR LA REDUCCIÓN DE LOS SALARIOS DE LOS EDUCADORES COSTARRICENSES, a la postre Ley No 10137
- AL-DEST-IJU-282-2021

Otros:

- SEXTO INFORME ESTADO DE LA EDUCACION Recargos e incentivos en el Ministerio de Educación el actual modelo de asignación de recursos:

https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/695/825.%20Recargos%20e%20incentivos%20en%20el%20Ministerio%20de%20Educaci%3%b3n%20el%20actual%20modelo%20de%20asignaci%3%b3n%20de%20recursos_VI%20Informe%20Estado%20de%20la%20Educaci%3%b3n_Libro%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y,

Elaborado por: vegc
/*Isch//25-7-2023
c. archivo//23741 IJU-D-S-SIL